



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00266	AC	Demandante: Lucy Esperanza López Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda – DAFP y otros	Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el señor Presidente de la República, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA Magistrada
2	2011-00206 (6103)	NRD	Demandantes: Productos Osa EU – Servadi Ltda Demandado: DIAN	Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la certificación y los respectivos soportes documentales en punto de la fecha en que se llevó a cabo la notificación de Productos Osa y de Servadi Ltda
3	2018-00213 (8607)	NRD	Demandante: Segundo José María Rodríguez Demandado: UGPP	Negar la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 27 de octubre de 2021.
4	2010-00014 (6107)	RD	Demandante: Lidia del Carmen Riascos y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00266
Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Lucy Esperanza López
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda – DAFP y otros
Auto: Concede apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El art. 26 de la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia se profirió el 10 de noviembre de 2021 y se notificó el 23 de noviembre siguiente, por lo que en aplicación del art. 205 del CPACA modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada el 26 de noviembre de 2021, en consecuencia, el término para impugnarla corrió entre el 29 de noviembre y el 1º de diciembre de la presente anualidad.

Así mismo, Secretaría da cuenta de que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de apelación el 25 de noviembre de 2021; así también lo hicieron la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública el día 26 de noviembre de 2021; y finalmente el 30 de noviembre de 2021 el Presidente de la República promovió recurso de apelación contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021.

Como se aprecia, las entidades demandadas ya enunciadas presentaron sus recursos de apelación dentro de la oportunidad legal, razón por la cual el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el señor Presidente de la República, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	2011-00206 (6103)
Demandantes:	Productos Osa EU – Servadi Ltda
Demandado:	DIAN

Una vez revisado el expediente de la referencia con detenimiento, la Sala advierte que no obra en el proceso constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, en aplicación del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, que autoriza la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda en la oportunidad procesal para decidir, la Sala encuentra que para mejor proveer, es imperativo oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que remita con destino al proceso de la referencia la certificación y los respectivos soportes documentales en punto de la fecha en que se llevó a cabo la notificación tanto de Productos Osa EU, como de Servadi Ltda de las siguientes resoluciones:

- (i) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 1883 del 11 de octubre de 2010, mediante la cual se corrigió la declaración de importación No. 23029012595596 del 20 de abril de 2010 presentada por el importador e impuso una sanción a SERVADI;
- (ii) (ii) Resolución No. 0056 del 28 de enero de 2011 mediante la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra el anterior acto administrativo;
- (iii) (iii) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 1884 del 11 de octubre de 2010 mediante la cual se corrigió la declaración de importación No. 23029012605874 del 21 de mayo de 2010 presentada por el importador e impuso una sanción a SERVADI;
- (iv) (iv) Resolución No. 0055 del 8 de enero de 2011, a través de la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la citada resolución;
- (v) (v) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 2375 del 20 de diciembre de 2010, mediante la cual se corrigió la declaración de importación No. 882010000007552 del 3 de febrero de 2010 presentada por el importador e impuso una sanción a SERVADI;
- (vi) (vi) Resolución No. 0257 del 17 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra el citado acto administrativo;
- (vii) (vii) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 3717 del 24 de diciembre de 2010, a través de la cual se corrigió la declaración de importación No. 13198012674779 del 5 de enero de 2010 presentada por el importador; y

- (viii) (viii) la Resolución No. 033 del 3 de abril de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada.

Para tal fin, se concederá a la entidad demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la certificación y los respectivos soportes documentales en punto de la fecha en que se llevó a cabo la notificación de Productos Osa y de Servadi Ltda, de las siguientes resoluciones:

- (i) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 1883 del 11 de octubre de 2010, mediante la cual se corrigió la declaración de importación No. 23029012595596 del 20 de abril de 2010 presentada por el importador e impuso una sanción a SERVADI;
- (ii) (ii) Resolución No. 0056 del 28 de enero de 2011 mediante la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra el anterior acto administrativo;
- (iii) (iii) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 1884 del 11 de octubre de 2010 mediante la cual se corrigió la declaración de importación No. 23029012605874 del 21 de mayo de 2010 presentada por el importador e impuso una sanción a SERVADI;
- (iv) (iv) Resolución No. 0055 del 8 de enero de 2011, a través de la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la citada resolución;
- (v) (v) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 2375 del 20 de diciembre de 2010, mediante la cual se corrigió la declaración de importación No. 882010000007552 del 3 de febrero de 2010 presentada por el importador e impuso una sanción a SERVADI;
- (vi) (vi) Resolución No. 0257 del 17 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra el citado acto administrativo;
- (vii) (vii) Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 3717 del 24 de diciembre de 2010, a través de la cual se corrigió la declaración de importación No. 13198012674779 del 5 de enero de 2010 presentada por el importador; y
- (viii) (viii) la Resolución No. 033 del 3 de abril de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2018-00213 (8607)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00213 (8607)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Segundo José María Rodríguez
Demandado: UGPP
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de octubre del año que corre, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN y/o ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 27 de octubre.

Para tal efecto, indicó que en la sentencia de segunda instancia se impuso condena en costas de segunda instancia en contra de la parte demandante; que sin embargo, la parte demandante actuó de buena fe y nunca incurrió en un comportamiento temerario o doloso que justificara la imposición de la *“máxima condena”*; y que de acuerdo con el art. 365 del CGP solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado para argumentar que para la imposición de la condena en costas no basta con que una persona resulte vencida en el proceso, sino que se hace necesaria una valoración de la conducta que las partes manifestaron en el proceso, y en ese entendido, la parte demandante en la presente litis no realizó conductas tendientes a dilatar el proceso, no actuó de mala fe y, además, no se probó dentro del expediente cuáles eran los gastos procesales o las agencia en derecho en las que pudo haber incurrido la parte demandada o pudo haber acreditado, respectivamente.

Por último, destacó que de conformidad con el numeral 1° del art. 365 del CGP era factible condenar en costas del proceso a la parte vencida, empero la sentencia de unificación que se emitió en materia pensional el 28 de agosto de 2018 equivalía un cambio jurisprudencial, de modo que *“al momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima con base en la existencia de la sentencia de unificación de Agosto 04 de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado”*, y siendo ello así *“resultaría desproporcionado condenar en costas a la parte vencida, quien con fundamento en el criterio que con anterioridad había sido definido por el Consejo de Estado, hizo uso de la vía judicial”*.

Corolario de lo anterior pidió que *“se adicione y/o aclare la sentencia solicitada, y en consecuencia no se condene en costas a mi asistido, pues tal como se expuso anteriormente no se observaron dentro del proceso actuaciones de mala fe”*.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2018-00213 (8607)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

El artículo 287 del CGP regula la adición de las sentencias, así:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...).”

Sea lo primero advertir que la solicitud de adición y/o aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, tal como lo prevé el art. 287 del CGP. Sin embargo, no es factible acceder a la misma por las razones que a continuación se esgrimen.

No puede obviarse que el art. 285 del CGP describe que las solicitudes de aclaración de la sentencia proceden siempre que se acrediten dos condiciones: la primera alude a que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la segunda relacionada con que esas ambigüedades estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 27 de octubre de 2021, respecto de la condena en costas se indicó expresamente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, conforme al art. 365 numeral 3º del CGP, las cuales serán tasadas conforme a los artículos 365 y 366 de dicha normatividad.”

Como puede apreciarse, al comparar el contenido de la sentencia del 27 de octubre de 2021 con la solicitud de aclaración que eleva el apoderado judicial del



Radicado No. 2018-00213 (8607)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demandante, se concluye que no existe un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y que sea susceptible de ser aclarado.

Pero además, en punto de la condena en costas de segunda instancia, claramente, se dio aplicación al art. 365 del CGP y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto no prosperó el recurso de apelación que había promovido. Adicionalmente, la parte motiva y resolutive coinciden en punto de lo decidido, por lo que, se insiste, no se advierten aspectos ambiguos susceptibles de aclaración.

Igual suerte debe correr la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que de acuerdo con el art. 287 del CGP la adición procede en el evento de que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, la solicitud de la parte demandante no se encuadra en este supuesto, porque la Sala no olvidó pronunciarse sobre la condena en costas, ni sobre ningún otro punto de la contienda, circunstancia diferente es que la parte demandante no comparta la determinación adoptada por este Tribunal en materia de la condena en costas procesales.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos, la Sala concluye que no es procedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de octubre de 2021, motivo por el cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2018-00213 (8607)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2010-00014 (6107)

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2010-00014 (6107)
Demandante: Lidia del Carmen Riascos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Corrección de error por omisión

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

A través del memorial presentado el 5 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación en segunda instancia, el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, la libelista aduce que la Sala incurrió en un error por omisión porque si bien al reseñar los antecedentes del proceso y la parte demandante se registró el nombre de la señora María Socorro Bravo, abuela de la víctima, se omitió incluirla en la relación de los beneficiarios de la condena.

En orden a resolver tal petición, la Sala advierte que de conformidad con el art. 286 del CGP, ***“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”***, previsión que el inciso 3º de la norma en cita extiende ***“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

Para el caso concreto, se advierte que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, porque, efectivamente, se omitió relacionar a la señora María Socorro Bravo entre los beneficiarios de la condena, quien, además, acreditó su condición de abuela paterna, de conformidad con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 78 y 79, y en cuyo favor correspondía reconocer el equivalente a 50 SMLMV.

Bajo este panorama, dado que la parte considerativa de la decisión no se ha afectado, y en procura de evitar dificultades que impidan el cumplimiento de la sentencia, la Sala dispondrá la corrección respectiva según lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en aplicación del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2010-00014 (6107)

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de tal declaración, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte demandante, por concepto de perjuicios morales, así:

Beneficiario	Parentesco	Monto
Lidia del Carmen Riascos	Madre (f. 19)	100 SMLMV
Luis Alberto Mogro Bravo	Padre (f. 19)	100 SMLMV
María Camila Mogro Riascos	Hermana (f. 22)	50 SMLMV
Milena Fernanda Mogro Riascos	Hermana (f. 23)	50 SMLMV
Diego Fernando Mogro Riascos	Hermano (f. 24)	50 SMLMV
Óscar Julián Mogro Riascos	Hermano (f. 25)	50 SMLMV
Angie Daniela Mogro Riascos	Hermana (f. 26)	50 SMLMV
Ángel María Mogro Villota	Abuelo (f. 20)	50 SMLMV
Marta Cecilia Riascos	Abuela (f. 21)	50 SMLMV
María Socorro Bravo	Abuela (f.:78-79)	50 SMLMV
Luis Sebastián Benavides Mogro	Sobrino	35 SMLMV
Daniel Fernando Mogro Benavides	Sobrino	35 SMLMV
Sonia Patricia Salas	Damnificado	15 SMLMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Salvamento Parcial de
voto